



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar & Castañedas que actúa en nombre y representación de Consulting Services Capital Corp., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 1 de junio de 2015, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, a través del Auto No. 098-15/J.E. libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada por la suma de B/. 13,353.97, en concepto de impuestos municipales morosos, recargos e intereses.

2. Que la certificación de saldo que sirve de recaudo ejecutivo en el proceso por cobro coactivo que nos ocupa pretende fundamentarse sobre saldos de tributos municipales que datan del año 1993, hace más de quince (15) años, sin que exista en el expediente constancia alguna de una gestión de cobro previa que interrumpa el término de prescripción, por lo que nos encontramos frente a tributos municipales vencidos, de conformidad con el artículo 96 de ley 106 de 1973, que establece que las obligaciones resultantes de dichos impuestos prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.
3. En base a lo anterior, solicita a este Tribunal que se declare probada la excepción de prescripción incoada y se ordene el archivo del expediente.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El licenciado Ramses Álvarez Gómez, en su condición de Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, contesta a la excepción de prescripción aducida, negando la mayoría de los hechos en que se fundamenta y, solicita a este Tribunal que se deniegue la solicitud del deudor ejecutivo.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 820 de 15 de septiembre de 2015 (fs.15 a 18 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, manifiesta que no consta certificación que acredite que el señor Guillermo Octavio Chapman Arias ejerce actualmente la representación legal de la sociedad Consulting Services Capital Corp, situación que constituye un vicio de nulidad, ya que se incumple con la legitimidad activa del para otorgar poder especial o general a persona alguna, en nombre y representación de la sociedad Consulting Services Capital Corp, en virtud de los artículos 593 y 596 del Código Judicial.

Por lo anterior, considera que debe declararse la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, específicamente a partir de la actuación

desplegada por el señor Guillermo Octavio Chapman Arias, al momento en que otorgó poder a la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

El expediente de ejecución revela a foja 1 el reconocimiento realizado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda que mantiene la sociedad Consulting Services Capital, Corp., contribuyente municipal No. 02-1993-87237 con el Municipio de Panamá en concepto de impuestos municipales morosos, adjuntando el estado de cuenta; ambos documentos fechados de 19 de enero de 2015, sirvieron como título ejecutivo, motivo por el cual el Tesorero Municipal remite al juzgado ejecutor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo.

Asimismo, observamos a foja 18 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2015, contra la sociedad Consulting Services Capital Corp, contribuyente municipal No. 02-1993-87237 cuyo representante legal es el señor Guillermo Octavio Chapman Arias, por la suma de B/. 13,353.17, desglosados de la forma siguiente:

- Impuestos adeudados B/. 5,740.00
- Recargos B/. 810.00
- Intereses B/. 4,444.20
- Otros B/. 2,358.97

Cabe resaltar, que se notificó al apoderado especial de la parte ejecutada del Auto Ejecutivo No. 098-15/J.E. de 29 de enero de 2015, el día 5 de febrero de 2015. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Ahora, una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, observa que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por

parte del Tesoro Municipal anterior al 19 de enero de 2015, fecha en la que se realiza el reconocimiento de la obligación de parte del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en atención al estado de cuenta debidamente certificado por el Tesorero, se dicta el Auto que libra mandamiento de pago y se notificó al apoderado de la parte ejecutada.

Con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años, contados desde que se causa la obligación.

En este sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

“Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido.”

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre

en este caso el día 5 de febrero de 2015, (Reverso de la foja 18 del expediente judicial).

Así, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de marzo de 1993 al mes de febrero de 2010 se encuentran prescritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN PROBADA** la excepción de prescripción presentada por la firma Rivera, Bolivar & Castañedas que actúa en nombre y representación de Consulting Services Capital Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, en lo referente a los tributos municipales adeudados de marzo de 1993 a febrero de 2010.

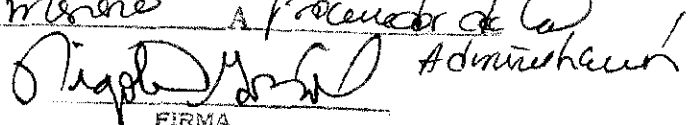
Notifíquese,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFÍQUESE HOY 11 DE abril
DE 2016 A LAS 9:37
DE LA manana A Procurador de la

FIRMA